

INFORME N.º 000167-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta jurídica aduanera sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras.

LUGAR : Callao, 05 de diciembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta sobre la obligación del administrador o concesionario del terminal portuario de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga del puerto respecto de mercancías que se retiran por vía acuática.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N.º 27943. En adelante, LSPN.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

En el ingreso, ¿el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias¹ tiene la obligación de transmitir la información de “salida del vehículo con la carga” del puerto en el caso de mercancías consistentes en naves que son descargadas directamente del medio de transporte a la zona acuática de dicho recinto y desde allí salen por sus propios medios? En caso de que no se haya realizado dicha transmisión, ¿le son aplicables las sanciones previstas en los códigos P81 y P82 de la Tabla de Sanciones?

En forma preliminar, cabe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA dispone como obligación del administrador portuario, en su condición de operador interviniente², de

¹ En adelante, el administrador portuario.

² Según lo previsto en el artículo 16 de la LGA, se considera operador interviniente a cualquier persona natural o jurídica que interviene en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio

proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Por su parte, el inciso c) del artículo 138 del RLGA estipula que el operador interviniente debe **transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso** o salida de las mercancías, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

En concordancia, el artículo 148 del RLGA³ detalla los actos relacionados con el ingreso de las mercancías cuya transmisión se encuentra a cargo del administrador portuario y establece los plazos para dicha transmisión, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 148°.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, por los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias transmiten a la Administración Aduanera la información de los **actos relacionados con el ingreso de las mercancías a sus recintos**, en los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial:
 1. Lista de mercancías a descargar, hasta antes de la llegada del medio de transporte;
 2. Llegada del medio de transporte, hasta sesenta minutos siguientes a su ocurrencia.
 3. Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, hasta ocho horas siguientes al término de la descarga del medio de transporte;
 4. Término de la descarga del medio de transporte dentro del plazo de seis horas siguientes a su ocurrencia;
 5. **Registro de salida del vehículo con la carga del puerto** hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. (...).⁴

En ese orden de ideas, respecto a la forma y condiciones en que el administrador portuario debe transmitir la información, el numeral 2 del literal VI del Procedimiento DESPA-PG.09 desarrolla el cumplimiento de esta obligación cuando señala que **“La información es transmitida a través de las estructuras que se encuentran a disposición del OCE y del OI en el citado portal”**⁵ (portal de la SUNAT) y, específicamente sobre la transmisión del acto “salida del vehículo con la carga” del puerto a cargo del administrador portuario, el numeral 16 del literal A.3 de la sección VII de dicho procedimiento, al precisar que **“Con la transmisión de la información del ticket de salida se da por cumplida la obligación”**⁶.

Por otro lado, el artículo 188 de la LGA consagra el principio de legalidad⁷ en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

exterior; tales como: el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, **administrador o concesionario de las instalaciones portuarias**, entre otros.

³ En armonía con lo previsto en el inciso c) del artículo 138 del RLGA, que estipula que el operador interviniente transmite los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Este principio también se recoge en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario en concordancia con la Norma VIII del mismo cuerpo legal, donde se indica que solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley; en consecuencia, no puede atribuirse la comisión de una infracción y aplicar una sanción, si es que estas no han sido previamente determinadas en la ley.

Igualmente, el artículo 190 de la LGA indica que: “La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades”.

En ese orden de ideas, el inciso b) del artículo 198 de la LGA⁸ tipifica como una infracción del operador interviniente el hecho de no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera; supuesto especificado bajo los códigos P81 y P82 de la Tabla de Sanciones⁹, sancionando al administrador portuario por la no transmisión de la información de cada acto relacionado con el ingreso de la mercancía en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, conforme al siguiente detalle:

Cód	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Infractor
P81	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo con lo siguiente y no resulte aplicable el supuesto de infracción P82: 1.En el ingreso: Para la lista de mercancías a descargar, la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2.En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 198 Inciso b) LGA	0.25 UIT	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias.
P82	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos, de acuerdo a lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la lista de mercancías a descargar, la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 198 Inciso b) LGA	0.1 UIT	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias.

En este contexto normativo se consulta si el administrador del puerto se encuentra obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga del puerto **respecto de las mercancías consistentes en naves que se descargan en la zona acuática del puerto, donde permanecen atracadas hasta que salen por sus propios medios, por vía acuática, sin haber ingresado al espacio terrestre de dicho recinto y, por consiguiente, sin pasar por la balanza de pesaje**; y si el hecho de no efectuar la transmisión de este acto de salida del puerto, supone la comisión de las infracciones descritas en los códigos P81 y P82 de la Tabla de Sanciones.

A efectos de responder estas interrogantes, resulta pertinente relevar que el artículo 148 del RLGA, citado previamente, prevé la obligación del administrador portuario de informar

⁸ El inciso b) del artículo 198 de la LGA dispone que constituye infracción aduanera del operador interviniente “b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo”.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la LGA, “Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad. En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación”.

diversos hechos respecto de la mercancía que ingresa a sus recintos, de ahí que para establecer cuales son las mercancías que se encontrarían bajo los alcances de esta obligación, debe tenerse en cuenta que el recinto portuario comprende el espacio que media entre “(...) las obras de abrigo o línea externa de demarcación del **área operativa acuática** y **el límite perimetral terrestre** del área en que se ubican las instalaciones portuarias”, conforme lo señala expresamente el glosario de términos de la LSPN^{10 11}.

Así, según lo definido en el mencionado glosario, el recinto portuario comprende tanto el espacio acuático como el terrestre que conforman las instalaciones portuarias, por lo que, la obligación de transmitir los actos relacionados con el ingreso de mercancías que detalla el artículo 148 del RLGA, se refiere a toda mercancía que cruza los límites perimétricos de dicho recinto, incluso si solo permanece en su zona acuática, como es el caso de la mercancía materia de consulta.

Ahora bien, para determinar si el supuesto planteado es un acto pasible de ser informado por tratarse de la “salida del vehículo con la carga”, debe tenerse en cuenta que el término “vehículo” significa “medio de transporte”¹², de manera general, por lo que también dicho término puede comprender a vehículos que transitan por vía acuática, en ese sentido, el descrito en el numeral 5 del artículo 148 del RLGA se produce incluso cuando la salida del vehículo con la carga se efectúa por vía acuática.

Por consiguiente, dado que, en principio, el numeral 5 del artículo 148 del RLGA no establece exclusiones sobre el lugar de salida de la mercancía, esto supone la obligación de informar sobre la salida del universo de mercancías que ingresaron tanto al espacio acuático como terrestre del recinto portuario, sin importar la vía utilizada para su ulterior retiro.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 16 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, el cumplimiento de la obligación en consulta se realiza mediante la transmisión de la información del ticket de salida, de acuerdo con la estructura de datos publicada en el portal de la SUNAT¹³. Sobre el particular, resulta relevante mencionar que, a través del seguimiento 12 del Memorándum N.º 000009-2025-312100, la INDIA¹⁴ informó lo siguiente:

“Considerando que la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga del puerto se da por cumplida con la transmisión de la información del ticket de salida, la estructura de transmisión del ticket de salida comprende datos que tienen la condición de mandatorio (M), condicional (C), opcional (O) o no aplica (N/A).

Para el caso específico, cuando la nave/embarcación con destinación aduanera sale de terminal portuario por sus propios medios (Tipo de salida 07-vehículos propios medios), la transmisión del ticket de salida debe contener la información requerida de conformidad con la estructura publicada en el portal web de la SUNAT.

Cabe precisar que **dicha estructura también se aplica para vehículos con destinación aduanera que salen por sus propios medios (carga rodante) en cuyo caso sí vienen transmitiendo ticket de salida**. El sistema informático de la SUNAT requiere que se envíe, entre otros, información en los siguientes campos:

¹⁰ Según la vigésima sexta disposición transitoria y final de la LSPN.

¹¹ Cabe precisar que el artículo 91 del Reglamento de la LSPN, aprobado con Decreto Supremo N.º 003-2004-MTC, establece que el ingreso y salida de mercancías del recinto portuario se regula según la normatividad dispuesta por Aduanas.

¹² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vehículo significa “Medio de transporte de personas o cosas”.

¹³ <https://www.sunat.gob.pe/operatividadaduanera/fast/estructuras/formato-Mani-Ingreso.html>

¹⁴ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera. En adelante, INDIA.

- Datos de cabecera del formato OMA (M)
- Contexto del mensaje:
 - Año de ticket de salida (M)
 - Número de ticket (M)
 - Fecha de emisión del documento (M)
 - Código de tipo de salida (M)
- Datos de la declaración:
 - Régimen de la declaración que sustenta la salida (C)
 - Número de declaración de salida (C)
 - Año de declaración aduanera (C)
 - Código de aduana de la declaración aduanera (C)
- Datos de manifiesto:
 - Código de tipo de manifiesto (M)
 - Número de manifiesto (M)
 - Año de manifiesto (M)
 - Código de aduana de presentación de manifiesto (M)
 - Vía de transporte (M)
- Tipo de operación (M)
- Lugar de llegada:
 - RUC importador a dónde va la carga (M)
 - Tipo de lugar de traslado (M)
 - Ubigeo del punto de llegada (C)
 - Dirección del punto de llegada (C)
 - Fecha y hora de salida del puerto hacia el punto de llegada (M)
- **Datos del chofer**
 - **Tipo de documento de conductor (M)**
 - **Número de documento del chofer (M)**
 - **Número de chasis de los vehículos (C)**
- Datos del documento de transporte:
 - Número de detalle del documento de transporte (M)
 - Número de documento de transporte (C)
- Datos remitente:
 - Tipo de documento del remitente (M)
 - Número de documento del remitente (M)
- Datos destinatario:
 - Tipo de documento del destinatario (M)
 - Número de documento del destinatario (M)
 - Peso neto, en kilos (En caso de vehículos que salen por sus propios medios se transmite peso manifestado). (M)
- Datos del importador:
 - Tipo de documento del importador, dueño o consignatario (C)
 - Número de documento del importador, dueño o consignatario (C)
- Datos de embalaje:
 - Cantidad de bultos (M)
 - Código de embalaje (M)¹⁵

Como se aprecia, la estructura de datos de la SUNAT prevé la numeración del ticket de salida para el caso de los vehículos que salen del puerto por sus propios medios (“Tipo de salida 07-vehículos propios medios”), cuya estructura, si bien no requiere el paso de la mercancía por balanza, sin embargo, si exige “datos del chofer” tales como “número de documento del chofer”¹⁶, con carácter mandatorio, e incluso, aunque con carácter condicional, el “número de chasis del vehículo”¹⁷, **información que es propia de los vehículos automóviles que transitan por vía terrestre y que no se puede brindar**

¹⁵ Énfasis añadido.

¹⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “chofer” significa “Persona que, por oficio, conduce un automóvil”, mientras que chasis, “Armazón del automóvil que soporta la carrocería”.

¹⁷ De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC, el número de chasis identifica a los vehículos que transitan por vía terrestre.

respecto de una nave, por lo que se concluye que el “Tipo de salida 07-vehículos propios medios” **no puede ser utilizada para transmitir la información de la salida de naves acuáticas que salen por sus propios medios** del recinto portuario.

Estando a lo expuesto, resulta relevante señalar que el artículo 193 de la LGA, respecto de los supuestos no sancionables, establece que “No son sancionables las infracciones derivadas de: (...) c) Fallas en los sistemas internos **o falta de implementación informática, atribuibles a la SUNAT**”¹⁸.

En ese sentido, considerando lo informado por la INDIA en el seguimiento del Memorándum N.º 000009-2025-SUNAT/312100, para el caso de mercancías consistentes en naves que se descargan en la zona acuática del recinto portuario, donde permanecen atracadas hasta que salen por sus propios medios, el administrador portuario se encuentra imposibilitado de cumplir con la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga del puerto debido a que el diseño de la estructura de datos de la SUNAT no contempla dicho supuesto, como se ha evidenciado en los párrafos anteriores, lo que corresponde a una falta de implementación informática atribuible a la SUNAT que impide el cumplimiento de la obligación a cargo de dicho operador, hecho que se subsume en el supuesto no sancionable previsto en el inciso c) del artículo 193 de la LGA; por lo que, en dicho caso, al administrador portuario no le resulta aplicable la sanción prevista en los códigos P81 y P82 de la Tabla de Sanciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde derivar el presente informe a la INDIA a fin de que, en el ejercicio de su competencia funcional prevista en los artículos 58 y 59, inciso h) del ROF¹⁹, evalúe la pertinencia de ejecutar las acciones de mejora que permitan implementar, en la estructura de transmisión del ticket de salida, la funcionalidad para que el administrador portuario pueda cumplir con su obligación legal de transmitir la información de “salida del vehículo con la carga” para las mercancías que, por vía acuática, salgan del recinto portuario por sus propios medios, conforme a lo exigido por el numeral 5 del artículo 148 del RLGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que, en el ingreso, no corresponde aplicar las sanciones previstas en los códigos P81 y P82 de la Tabla de Sanciones, al administrador o concesionario de las instalaciones portuarias que no cumple con la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo de la carga del puerto respecto de las mercancías consistentes en naves que se descargan en la zona acuática del recinto portuario, donde permanecen atracadas hasta que salen por sus propios medios, por calificar como un supuesto no sancionable de acuerdo con el inciso c) del artículo 193 de la LGA.

V. RECOMENDACIÓN

¹⁸ Énfasis Añadido.

¹⁹ Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración tributaria – SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2023-EF, cuyos artículos 58 y 59 disponen lo siguiente:

“Artículo 58°.- Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

La Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera es un órgano dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, encargado de la innovación y mejora continua de los procesos aduaneros y la normativa en dicha materia, incluido lo relativo a la prevención, detección y represión de los ilícitos e incumplimientos de las disposiciones tributario-aduaneras y otras (...).

Artículo 59°.- Funciones de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

Son funciones de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera las siguientes: (...)

h) Aprobar y remitir al órgano competente, las propuestas de mejora y los informes sobre el desempeño de los sistemas y procedimientos aplicados en el ámbito de su competencia”.

Remitir copia del presente informe a la INDIA, a fin de que evalúe la pertinencia de modificar la estructura de datos para la transmisión del ticket de salida, a efectos de que el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias pueda cumplir con la obligación de registrar la información de la “salida del vehículo con la carga” del puerto respecto de las mercancías que, por vía acuática, se retiran de dicho recinto por sus propios medios.

ILV/kmh
CA019-2025